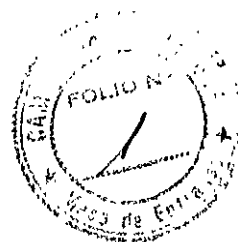




CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DE ENTRADA	
19 JUN 2004	
SIG: 1	107761 HOJA 142



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

PROYECTO DE LEY

El Senado y la H. Cámara de Diputados de la Nación

MODIFICACION DEL CODIGO PENAL ARTICULOS 128 Y 129

Artículo 1- Modifícase el artículo 128 del Capítulo III Título 3 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 128- "Será reprimido con una pena de reclusión o prisión de seis a quince años el que registrare, o permitiera registrar, mediante cualquier tipo de soporte fotográfico, fonográfico, filmico, audiovisual, electrónico, magnético, óptico o de cualquier otro tipo, las acciones penadas por los artículos 119, 120, 125 y 125 bis del presente Código. De mediar las circunstancias establecidas en el tercer párrafo del artículo 125, se aplicarán las penas allí establecidas.

En las mismas penas incurrirá aquél que publique, reproduzca, exponga distribuya o haga circular dicho material sirviéndose de cualquier medio, técnica, o recurso con capacidad potencial para cumplir tal cometido. Resultará indistinto que haya sido por cuenta propia o de tercero, o haya mediado precio o no.

Quien organice espectáculos en vivo donde se presencien las acciones incriminadas en los artículos 125 y 125 bis, medie precio o no, recibirá la pena establecida en la primera parte del presente artículo".

Artículo 2- Agréguese el artículo 128 bis del Capítulo III, Título 3 del Código Penal de la Nación el que establecerá lo siguiente:

Artículo 128 bis- "Será reprimido con pena de reclusión o prisión de tres a ocho años el que sirviéndose de un medio técnico, electrónico, de computación o cualquier otro idóneo para recrear de una manera artificial, ya sea de forma auditiva o visual, las acciones perseguidas por los artículos 119, 120, 125 y 125 bis del Código Penal.

Quien publique, reproduzca, distribuya o haga circular este material recurriendo para tal fin a cualquier medio, técnica, o recurso con potencial suficiente para alcanzarlo, ya sea que haya sido su autor o no, sea por cuenta propia o de tercero, sea que medie precio o no, será reprimido con la misma pena".



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 3- Modifícase el artículo 129 del Capítulo III, Título 3 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 129- "Será reprimido con multa de mil a quince mil pesos el que ejecutare o hiciere circular este material recurriendo para tal fin exhibiciones obscenas a ser vistas involuntariamente por terceros.

Quien poseyera el material aludido por los artículos 128 y 128 bis será reprimido con penas de prisión de seis meses a cuatro años.

La pena se elevará a un mínimo de seis meses a un máximo de un año para quien publique por cualquier medio, la distribución o exhibición de tal material".-

Artículo 4- Agréguese el artículo 129 bis del Capítulo III, Título 3 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 129 bis: Durante el curso de una investigación y a los efectos de comprobar la comisión de algún delito previsto en este capítulo, de impedir su consumación, de lograr la individualización o detención de los autores, partícipes o encubridores, o para obtener y asegurar los medios de prueba necesarios, el juez por resolución fundada podrá disponer, si las finalidades de la investigación no pudieran ser logradas de otro modo, que agentes de las fuerzas de seguridad en actividad, actuando en forma encubierta:

- se introduzcan como integrantes de organizaciones delictivas que tengan entre sus fines la comisión de los delitos y
- participen en la realización de alguno de los hechos previstos en este capítulo.

La designación deberá consignar el nombre verdadero del agente y la falsa identidad con la que actuará en el caso, y será reservada fuera de las actuaciones y con la debida seguridad.

La información que el agente informático encubierto vaya logrando, será puesta de inmediato en conocimiento del juez.

La designación de un agente deberá mantenerse en estricto secreto. Cuando fuere absolutamente imprescindible aportar como prueba la información personal del agente encubierto, éste declarará como testigo.

Artículo 5- Agréguese el artículo 129 ter del Capítulo III, Título 3 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 129 ter: No será punible el agente encubierto informático que como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación encomendada, se hubiese visto compelido a incurrir en un delito, siempre que éste no impida poner en peligro cierto la vida o la integridad física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro.

Cuando el agente encubierto hubiese resultado imputado en un proceso, hará saber confidencialmente su carácter al juez interviniente que en forma reservada recabará la pertinente información a la autoridad que corresponda.

Si el caso correspondiere a las previsiones del cuarto párrafo de este artículo, el juez lo resolverá sin revelar la verdadera identidad del imputado.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Ningún agente de las fuerzas de seguridad podrá ser obligado a actuar como agente encubierto informático. La negativa a hacerlo no será tenida como antecedente desfavorable para ningún efecto.

Artículo 6- Agréguese el artículo 129 quater del Capítulo III, Título 3 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 129 quater: Cuando peligré la seguridad de la persona que haya actuado como agente encubierto informático por haberse develado su verdadera identidad, tendrá derecho a optar entre permanecer activo o pasar a retiro, cualquiera fuese la cantidad de años de servicio que tuviera. En este último caso se le reconocerá un haber de retiro igual al que le corresponda a quien tenga dos grados mas del que tiene.

Artículo 7- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-

CLAUDIO PEREZ MARTINEZ
DIPUTADO DE LA NACION